

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163 -2023-OS-MPC

Cajamarca, **29 SEP 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 9523-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 39-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 151-2023-OI-PAD-MPC de fecha 01 de septiembre del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS.

- DNI N.° : 70826341
- Cargo : Asesor Legal Administrativo.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transporte.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Período laboral : Del 01 de febrero del 2021 al 31 de enero de 2023.
- Situación : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Final de Instrucción N° 014-2022-SOT-GVT-MPC (Fs. 13-14), de fecha 03 de febrero del 2022, el servidor investigado en calidad Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte recomienda sancionar al señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA por incurrir a la conducta infractora tipificada con el código F-1 del literal a) infracciones contra la Formalización del Transporte, correspondiente al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 029-2022-GVT-MPC (Fs. 15-17), de fecha 04 de febrero del 2022 se Desestima la solicitud de acta de control N° 0011280-2022 presentada por el señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA.
3. Mediante Informe N° 048-2022-GVT-MPC (Fs. 5), de fecha 22 de febrero del 2022, el Gerente de Vialidad y Transporte deriva el expediente Administrativo N° 9523-2022 a la gerencia municipal.
4. Mediante Memorando N° 36-2022-OGAJ-MPC (Fs. 6), de fecha 18 de abril del 2022, el Gerente de Vialidad y Transporte adjunta los anexos del Expediente Administrativo N° 9523-2022.
5. Mediante Informe Legal N° 135-2022-OGAJ-MPC (Fs. 20-22) de fecha 10 de junio del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de apelación contra la Resolución de gerencia N° 029-2022-GVT-MPC, señalando

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 09-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero del 2022, emitida por la gerencia de Vialidad y Transporte (...).

6. Mediante Informe N° 049-2022-OGAJ-MPC (Fs. 23), de fecha 23 de junio del 2022, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de apelación contra resolución de Gerencia N° 029-2022-GVT-MPC a la Gerencia Municipal.
7. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2022-MPC/G.M (Fs. 24-26), de fecha 30 de junio del 2022, el Gerente Municipal resuelve en su Artículo Primero: DECLARARLA NULIDAD DE OFICIO, de la resolución N° 29-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero del 2022(...). Así mismo señala en su Artículo Segundo: DERIVAR copias de los actuados al área de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el Inciso 11.3 del artículo 11° del Obrante en folios del 13 al 14, de fecha 03 de febrero del 2022. TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos General, aprobado mediante decreto supremo N.° 004-2019-JUS.
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 39-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 41 – 43), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

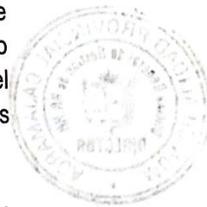
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", toda vez que el servidor en calidad Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte fue quien emitió el Informe Final de Instrucción N.° 014-2022-OVT-MPC, sin tener la competencia como órgano instructor, así como desconocer el debido procedimiento en las etapas del procedimiento administrativo sancionador sobre el Expediente Administrativo N.° 101442-2019 y Acta de Control N. 0011280-2021; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

9. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 39-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 192-2023-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 44), el día 03 de abril del 2023.
10. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 39-2023-OI-PAD-MPC, el servidor investigado no hizo uso de su derecho de defensa, ya hasta la emisión del presente no presentó su escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: () q) Las demás que señale la Ley.

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



En ese sentido, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Toda vez que el servidor investigado, en calidad de Asesor Legal Administrativo de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, vulneró el Principio de idoneidad, al no tener la actitud | técnica - legal, para el ejercicio de la función Pública, ya que emitió el Informe Final de instrucción N 014-2022-SOT-GVT-MPC, sin ser el responsable de la autoridad del órgano instructor; es decir no tenía competencia legal para actuar, así mismo con su conducta vulneró los requisitos de validez del acto administrativo emitido en tal razón no tenía la actitud técnica (conocimiento) del procedimiento sancionador sobre el Expediente Administrativo N° 101442-2021 y acta de control N° 0011280-2021, recomendando que se Sancione con una multa ascendente a S/ 4 400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100) al señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F-1 del literal a) infracciones contra la Formalización del Transporte, correspondiente al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, Sin embargo, de la revisión de la Resolución Sub Gerencia N° 0008-2022-SOT-GVT-MPC, se verifica en su ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, como RESPONSABLE del Órgano Instructor al Abogado Johnny Enrique Linares Vásquez (.) siendo así, el Abogado Mario Enciso Chirinos no debió emitir el informe final de Instrucción por no ser responsable del órgano instructor.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Cabe indicar que, si bien el Órgano Instructor fue el Subgerente de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, en la actualidad es el Subgerente de la Subgerencia de Regularización y Autorización de Transporte, esto se debe al cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC.

Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo N.° 9523-2022, del cual se advierte que el servidor investigado MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, emitió el Informe Final de Instrucción N° 014-2022-SOT-GVT-MPC sobre el Expediente Administrativo N.° 101442-2021, recomendando que se Sancione con una multa ascendente a S/ 4 400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100) al señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA por incurrir a la conducta infractora tipificada con el código F-1 del literal a) infracciones contra la Formalización del Transporte, correspondiente al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT.

Sin embargo, al revisar La Resolución Sub Gerencial N.° 0008-2022-SOT-GVT-MPC (Fs. 32-36) resuelve en su ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR como RESPONSABLE del "Órgano Instructor" al Abogado JHONNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ (...) Así mismo señala en su ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, COMO ABOGADO DE APOYO DEL ORGANOS INSTRUTOR A LOS ABOGADOS JUAN ERIC STEVEN RAVINES ALCALDE Y DIEGO MANUEL RUIZ ALDAVE.

En tal sentido de la revisión del expediente administrativo, se tiene que:

- Mediante Hoja de Trámite, asignada con el Expediente Administrativo N.° 9523-2022 (Fs. 01 - 04), recepcionado con fecha 21 de febrero del 2022, donde el administrado Abely Guillermo Canto Guevara, presenta recurso de apelación contra Resolución de GERENCIA N° 029-2022-GVT-MPC.
- Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2022-MPCIG.M (Fs. 24-26), de fecha 30 de junio del 2022, el Gerente Municipal resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la resolución N° 29-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero del 2022(...). Así mismo señala en su Artículo Segundo: DERIVAR copias de los actuados al área de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el Inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos General, aprobado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS.

Empero, de la revisión del expediente en mención, se verifica que el Asesor Legal Mario Yashin Enciso Chirinos de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, emite Informe Final de Instrucción N° 014-202- SOT-GVT-MPC sin ser el responsable o Abogado de apoyo del Órgano Instructor para tal, es decir no tenía la competencia legal para poder actuar Como órgano instructor; que en este contexto se puede inferir que no tendría la competencia técnica (referida al conocimiento) para el desarrollo de la función pública al solo haberse limitado al emitir un informe desconociendo la normativa que regula el debido y regular procedimiento así como la competencia otorgada a cada órgano a fin de no ver vulnerados los requisitos de validez de los actos administrativos que se emitan.

Por lo tanto, debemos señalar que se advierte que el servidor investigado MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte fue quien emitió el Informe Final de Instrucción N.° 014-2022-GVT-MPC2; sobre el Expediente Administrativo N.° 101442-2019 y Acta de Control N. 0011280-2021, recomendando que se Sancione con una multa ascendente a S/4 400.00 Cuatro mil cuatrocientos con 001100) al señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA por incurrir a la conducta infractora tipificada con el código F-1 del literal a) infracciones contra la Formalización del Transporte, correspondiente al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT.

En consecuencia, el servidor investigado MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: 'q) las demás que señala la Ley; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N' 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N' 040-2014-PCM: precisa Artículo 100, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen falas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en sus artículos 11.3, 13, 14.3, 36.2, 38 2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 1534, 174:1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de idoneidad establecido en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 3231 -2023-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 50, de fecha 13 de septiembre del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que en uso de su derecho a defensa. Habiendo sido notificado válidamente, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución el servidor no solicito se fije día y hora para realización de su informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que consta de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. Configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que se ha vulnerado el derecho del Debido Procedimiento, al tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:



En el presente caso no configura dicha condición.

c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado tiene como profesión de abogado.

d. Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió toda vez que el servidor investigado en calidad de Asesor Legal Administrativo de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, vulnero el Principio de idoneidad, al no tener la actitud | técnica - legal, para el ejercicio de la función Pública. ya que emitió el Informe Final de instrucción N 014-2022-SOT-GVT-MPC, sin ser el responsable de la autoridad del órgano instructor; es decir no tenia competencia legal para actuar, así mismo con su conducta vulnero los requisitos de validez del acto administrativo emitido en tal razón no tenía la actitud técnica (conocimiento) del procedimiento sancionador sobre el Expediente Administrativo N° 101442-2021 y acta de control N° 0011280-2021, recomendando que se Sancione con una multa ascendente a S/ 4 400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100) al señor JUAN ULISES CHOMBA MEDINA por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F-1 del literal a) infracciones contra la Formalización del Transporte, correspondiente al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, Sin embargo, de la revisión de la Resolución Sub Gerencia N° 0008-2022-SOT-GVT-MPC, se verifica en su ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, como RESPONSABLE del Órgano Instructor al Abogado Johnny Enrique Linares Vásquez (.) siendo así, el Abogado Mario Enciso Chirinos no debió emitir el informe final de Instrucción por no ser responsable del órgano instructor.

Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g. La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h. La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i. El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS**, en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", toda vez que el servidor en calidad Asesor Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte fue quien emitió el Informe Final de Instrucción N.° 014-2022-OVT-MPC, sin tener la competencia como órgano instructor, así como desconocer el debido procedimiento en las etapas del

procedimiento administrativo sancionador sobre el Expediente Administrativo N.º 101442-2019 y Acta de Control N. 0011280-2021, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor en su domicilio, ubicado en el AV. ATAHUALPA N.º 866 - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/
Distribución:
Exp. 9523-2022
OI - OGRRRH
Escala/ón
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS (PA)
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA.

Siendo las 8:40 a.m del día 02 / 10 / 2023, de conformidad con lo indica en la constancia de Primera Visita, me constituí al domicilio del administrad

Nombre MARIO YASSHIN ENCISO CHIRIMOS

Domicilio Fiscal AV. ATAHUALPA Nº 886- CAJAMARCA

A Realizar la Notificación del documento:

Expediente N° 7247 -2022

Resolución N° 160 - 2023 - OS - MPC.

Carta N°

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

El domicilio se encontraba cerrado.

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a dejar la puerta el Acta de constatación conjuntamente con la NOTIFICACION Nº 343 - 2023 - STPAD-OGRAH4-MPC- más RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR Nº 160-2023-OS-MPC. con 06-FOLIOS.

Descripción del predio: Material:Niveles:

Color:Suministro:

Color de la Puerta: Material de la Puerta:

NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**-DNI:26692902, FIRMA.....

OBSERVACIONES.....

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Ñan.

NOTIFICACIÓN N° 343-2023-STPAD-OGGRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 160 -2023-OS-MPC. (29/09/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR SON SUSPENSIÓN SI GOCE DE HABER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al Sr. **MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AV. ATAHUALPA N° 886 - CAJAMARCA**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".
- Efecto de la Notificación.



Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/...../2023 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 160 - 2023-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha:/...../2023 hora []
Firma.....	Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado []	Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: []	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: []	Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []	Fecha:/...../2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:40 a.m** del **02**/...../2023.

OBSERVACIONES: